

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-187/2012

ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO PÉREZ
MALDONADO

México, Distrito Federal, a catorce de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, expediente número **SUP-JRC-187/2012**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante en Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas, y de la Coalición “Alianza por Chiapas”, en contra de la “...RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE 92/2012 /, (sic) EMITIDA POR EL H. TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ...” y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electoral. El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Chiapas, para elegir, entre otros, los integrantes del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo.

2.- Impugnaciones. Manifiesta el actor que en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, resultó como ganador la planilla del Partido Verde Ecologista de México, lo cual fue confirmado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, pero que "... LA SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, revocó la sentencia del Tribunal local, situación que afecta sus intereses como de sus candidatos.

3.- Toma de posesión del cargo. El primero de octubre de dos mil doce, los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, electos para el periodo 2012-2015, tomaron posesión de sus cargos, por lo tanto, de Bejucal de Ocampo, por disposición del artículo 69 de la Constitución Política local.

SEGUNDO. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante con sede en Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas, y de la Coalición "Alianza por Chiapas", presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de "LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL EXPEDIENTE 92/2012"

emitida por la Sala Regional señalada como responsable, en la cual determinó revocar la sentencia del Tribunal Electoral local, y por ende, la constancia de mayoría y validez otorgada a los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.

1.- Integración y turno del expediente. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre citado, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-187/2012, con motivo del juicio de revisión constitucional electoral en comento, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Remisión del expediente a la Ponencia. En la misma fecha, mediante oficio número TEPJF-SGA-9049/12, el Secretario General de Acuerdos, dio cumplimiento al acuerdo que antecede; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87 párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de cualquiera otra causal de improcedencia, se actualiza la establecida en los artículos 10, párrafo 1, inciso g) y el artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe mencionar que en el presente caso, no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a la publicitación y trámite del medio de impugnación, sin embargo, tal circunstancia, en atención al sentido del presente fallo, no produce daños a terceros, aunado a que el partido político actor con antelación ya agotó su derecho de acción.

Ahora bien, de conformidad con los artículos mencionados en el primer párrafo de este considerando, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente cuando se pretenda impugnar un acto que no haya sido emitido por una autoridad electoral local, pues sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o las controversias que surjan durante el mismo, pero no las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

La pretensión sustancial del partido político actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada y reconozca a su favor y al de sus candidatos como ganadores

en la elección para integrar el Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas.

En el particular, el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente, porque se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, la cual, conforme a lo previsto en el artículo 86 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es susceptible de ser controvertida mediante juicio de revisión constitucional electoral.

No obstante, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el error en la vía no es causal de desechamiento, el cual dio origen a la tesis de jurisprudencia número 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, tomo "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

Sin embargo, en el caso, **no es procedente reencausar** el medio de impugnación al rubro indicado, a algún otro medio de impugnación.

Si bien el recurso de reconsideración podría ser procedente para impugnar una resolución de una Sala Regional, lo cierto es que el reencauzamiento no procede, en virtud de que el partido político actor ya agotó su derecho de acción con la interposición del diverso recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-215/2012, como se explica a continuación.

La Sala Superior ha sostenido el criterio de que la presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, un medio impugnativo dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

La razón para estimar que se ha agotado el derecho de acción una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto o resolución, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, máxime cuando ésta contiene pretensiones sustancialmente idénticas a las del primer curso, y se formula en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable.

En la especie, de la lectura de la demanda de mérito, es patente que el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante, pretende impugnar una sentencia relacionada con los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, Estado de Chiapas; sentencia que ya fue impugnada por el mismo, mediante el recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-215/2012.

En efecto, la Sala Regional el veintiséis de septiembre de dos mil doce, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SX-JRC-92/2012, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, en esencia, al tenor siguiente:

- Revocar la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial de dicha entidad federativa, en el expediente TJEA/JNE-M/33-PL/2012 y acumulado.
- Declarar la validez de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como los resultados obtenidos en ella.
- Revocar la constancia de mayoría y validez otorgada a los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México.
- Ordenar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, expida la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por la Coalición Movimiento Progresista por Bejucal de Ocampo.

El veintiocho de septiembre siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Luis Fernando Castellanos Cal y Mayor, representante de este partido político ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de

Chiapas, presentó demanda de recurso de reconsideración, a la cual la Sala Superior le asignó el expediente SUP-REC-215/2012 y resolvió el treinta de septiembre del año en curso desechando la demanda del recurso en comento.

De los autos del recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-215/2012, los cuales se tienen a la vista, se advierte que existe una clara identidad entre el instituto político actor, la elección y el acto impugnado, la autoridad responsable, así como la pretensión sustancial que se hacen valer en ellos, en particular, el reconocimiento como ganador al Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, en la fórmula de candidatos del Partido Verde Ecologista de México.

En virtud de lo anterior, la Sala Superior considera que el partido político actor agotó su derecho de acción al controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional citada, el veintiocho de septiembre del año en curso, a través del recurso de reconsideración, expediente SUP-REC-215/2012.

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, la toma de posesión del cargo de los integrantes del Ayuntamiento de Bejucal de Ocampo, fue el día primero de octubre de dos mil doce, por lo que el acto reclamado también se considera como consumado de modo irreparable.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante y de la Coalición “Alianza por Chiapas”

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado** al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 93, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO